Resolución.- Hermosillo, Sonora, seis de agosto del año dos mil dieciocho.-------------------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SP/093/16**, instruido en contra del **C.** [redacted] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA RESIDENCIA MAGDALENA, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----------

---------------------------**RESULTANDO**---------------------------

--- **1.-** Que el día **ocho de junio de dos mil dieciséis** (fojas 1-3), se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.--

...cutiva de Susta... e Responsabil... ión Patrimonia...

--- **2.-** Que mediante auto dictado en fecha **diez de junio de dos mil dieciséis** (fojas 11-13), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------------

--- **3.-** Que con fecha **diecisiete de abril del dos mil dieciocho,** se emplazó formalmente al **C.** [redacted] (fojas 33-34), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ----------------------

--- **4.-** Que con fecha **uno de junio del dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C.** [redacted] (fojas 40-41), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.---

- - - **5.-** Asimismo, con auto de fecha **quince de junio del dos mil dieciocho**, (foja 47) se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes. -

- - - **6.-** Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha **treinta y uno de julio del dos mil dieciocho**, (foja 48) se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

- - - **I.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, en relación con los artículos 2 fracción I, numeral 6, y 14 fracción I del Decreto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017. -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditado mediante copia certificada de **constancia de nombramiento** de fecha **diecisiete de mayo del dos mil diez,** suscrito por el C. Enrique Pesqueira Pellat, en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; así como del oficio número **JCES-05/010/2016** y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por el Lic. Gerardo Félix Hernández, en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos; acreditándose que el **C.** [redacted] al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, (fojas 07-09). Documentales Publicas a las que se les da valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por funcionarios competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado

50

de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a la antes Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2015**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 10) del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - - **IV.-** Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en documentales públicas que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **quince de junio del dos mil dieciocho**, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos*

Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.
PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.*
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **V.-** Asimismo, con fecha **uno de junio de dos mil dieciocho** (fojas 40-41), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el **C.** [redacted] quien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... acepto haber incumplido con mi responsabilidad, aclarando que no hubo dolo alguno de mi parte solo se obedeció al desconocimiento, pero el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, he presentado mi declaración **Final** correspondiente al año **2015**, y solicito que tal acuse de envío que estoy presentado en este momento, se anexe a mi expediente, siendo todo lo que tengo que manifestar"; admitiéndosele como prueba **Documental Privada** consistente en impresión digital de acuse de envío de la Declaración de Situación Patrimonial **Final** correspondiente al año **2015**, de fecha **veinticinco de mayo del dos mil dieciocho**, que expide el sistema Declaranet Sonora (fojas 45-46), documental privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

- - - **VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente:----------

- - - **VII.-** Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha **doce de enero del dos mil dieciséis,** mediante oficio número **JCES-05/010-2016** y anexo, el Lic. Gerardo Félix Hernández, en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, remitió a la antes nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al **C.** [redacted] con el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA RESIDENCIA MAGDALENA, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA,** lo cual se acredita plenamente con la documentales públicas que obra a (fojas 07-09), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.----------

- - - De igual manera la denunciante manifiesta que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Dirección, se tiene que el **C.** [redacted] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA RESIDENCIA MAGDALENA, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA,** no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **diecisiete de diciembre del dos mil quince,** advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existió constancia de que el **C.** [redacted] haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015,** incumpliendo con ello lo establecido en el

artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el **C.** [redacted] que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015,** misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA RESIDENCIA MAGDALENA, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA**, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número **JCES-05/010-2016** y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **doce de enero del dos mil dieciséis,** donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día **diecisiete de noviembre del dos mil quince**; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2015,** atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, Primera, Apartado III, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO III.- EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA , SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN ESTAS ESTATALES O MUNICIPALES; **JEFES DE DEPARTAMENTO**, JEFES DE OFICINA, JEFE DE ÁREA, JEFE DE SECCIÓN, SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRADOR, CONTRALOR, CONTADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SUPERVISOR, RECAUDADOR, ENCARGADO DE VALORES."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación

patrimonial mediante constancia de nombramiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, expedido a su nombre. ----------

--- **VIII.-** Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admitió que por desconocimiento omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **Final** correspondiente al **2015**; cabe mencionar que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento; por lo que posteriormente presentó su declaración patrimonial de forma extemporánea, tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada consistente en impresión digital de acuse de envío de fecha **veinticinco de mayo del dos mil dieciocho,** que emite el Sistema Declaranet Sonora, documental privada que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como **JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA RESIDENCIA MAGDALENA, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA;** asimismo, es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; siendo necesario precisar que la evidente integración de la denuncia es inexacta al no existir la claridad, sustento y motivación en lo que se le atribuye al encausado; toda vez, que causó baja el día **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, lo cual fue notificado a la antes denominada Dirección General, hasta el día **doce de enero de dos mil dieciséis**, dejando imposibilitado al encausado para poder cumplir en tiempo y forma con dicha obligación; bajo esa tesitura, resulta suficiente para declarar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en favor del **C.** [redacted] conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por no acreditarse la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley en mención. ----------

--- **IX.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, es competente para conocer y resolver este

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.- -

SEGUNDO.- Se concluye **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en favor del **C.** [redacted] por no acreditarse la omisión de la obligación prevista en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la ley en mención.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C.** [redacted] en el domicilio señalado ubicado en [redacted] y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Ricardo Isaac González Pérez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos, Evelyn Verónica Rascón López, Lorenia Judith Bórquez Montaño y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

QUINTO.- En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **SP/093/16**, instruido en contra del **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes.- **DAMOS FÉ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES. **LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.**

LISTA.- Con fecha **07 de Agosto del 2018**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- - - - - - - - - - - **CONSTE.**